

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2021-00658

Teniendo en cuenta que los términos de este asunto se encuentran suspendidos (archivo N° 79), manténgase el expediente en secretaría y gestióñese lo pertinente para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada para el próximo **5 de junio de 2023 a la hora de las 3:30 p.m.**

CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87173f0003f1f16057579a451eb2eb39e55648dbcb285c0243566785f2f34c2d**

Documento generado en 16/05/2023 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 18), en el sentido de indicar que la notificación de la demandada, se realizó **a través de la secretaría del juzgado** y no como allí se señaló.

2.- Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante en los argumentos expuestos en su recurso de reposición (archivo N° 19), pues no se le remitió copia del recurso formulado por su contraparte y que ello pudo impedir su pronunciamiento, se **REVOCA** el numeral 2° del auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 18).

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría córrase nuevamente el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago (archivo N° 13), remitiendo simultáneamente el escrito a la parte demandante.

3.- Se agrega al expediente la constancia de pago allegada por la parte demandada (archivo N° 21).

4.- Vencido el traslado, retorne el expediente al despacho para decidir la reposición a que se hizo alusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfad72320d0b36789c57ecf97178d4407ef00bccfaab86ab9b6a3670d59824b**

Documento generado en 16/05/2023 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00132

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que le asiste parcialmente razón al abogado EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS en las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición (archivo N° 006), pues tal como advirtió previamente el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO en auto del 25 de octubre de 2022 (archivo N° 001, página 46), los embargos decretados respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40012969 y 50S-40152466 quedaron por error a nombre de JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se **REVOCA** el auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 005).

En su lugar, se ordena que por secretaría se libre comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que proceda a corregir las anotaciones N° 11 de los folios de matrícula 50S-40012969 y 50S-40152466, precisando que el embargo fue decretado por el **JUZGADO 4 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**.

Por lo demás, se advierte que el cuestionamiento relativo a que se debe hacer "...claridad de la cuota parte que se va a embargar..." (archivo N° 006) no encuentra fundamento alguno, pues **i)** el embargo, salvo el error referido previamente, se encuentra ajustado a la legalidad y **ii)** si existía inconformidad, la misma debió ser planteada contra la providencia que lo decretó (que se encuentra en firme y surtiendo los efectos de ley) y no ahora, cuando resulta abiertamente fuera de término.

Y se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la revocatoria del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c364cd3c8d20c10ccb4b93197f7e0db344b13c7b5019be382999ff51a1fdd**

Documento generado en 16/05/2023 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. (LSP) 2018-00998

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora LUZ MARY BARBOSA; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor ARGELIO APONTE GARCÍA por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 ibidem).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al Dr. MISAEL RAÚL CASTELBLANCO BELTRÁN como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025db69e4e05783c7e82162126be25ea2e6a86a89e68080be99a9b3a53ee2a8a**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. (LSP) 2018-00998

Por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94c3b789a81345092d67830e33f8f9dece9b14688ece9105796a0474f4f6fd**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. APOY. 2019-00910

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte interesada (archivo N° 73) y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2023 (archivo N° 71), se señala el próximo **9 de junio de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.** para que tenga lugar la posesión de los señores FERNANDO ANTONIO RUÍZ CASTAÑEDA y LINDA PAOLA GAONA MORA.

Se advierte que el referido acto, se hará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813393a935bfab3da58f7d4c8e2c319feb0f4705064b9333be1647aba572d807**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00328

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado.
- 2.- Señalar el nombre de los familiares paternos de la menor de edad.
- 3.- Aclarar y/o corregir la pretensión segunda de la demanda, pues se enuncia al menor de edad "DIEGO STEVAN NAVARRETE CONTRERAS", quien no tiene relación con este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642361ab3a84d8fd40cf6f6bd8b064911a5d0689ed6c8f79b13abee985b1275b**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00231

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACIÓN fijada mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo N° 26), se señala el próximo **14 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb04091d3134ecebd5d96cb11f1fbd660259fb1154bf580eb4fbc4b4e4862a3**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00330

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues la "*liquidación de la sociedad patrimonial*" es predicable de la unión marital de hecho y no del matrimonio.

2.- Indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las cuales se edifica la demanda de divorcio.

3.- Excluir la pretensión tercera de la demanda, pues la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite posterior al divorcio.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d709fdaddcb5892cf53d2ef557cf0a7cd9bc62e6a0ddecf767ba2b3a8bb43**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00333

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir correctamente la demanda, pues en estos asuntos de naturaleza liquidatoria, no existe parte demandada como tal.

2.- Allegar el avalúo (certificación catastral) del bien relicto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169d37380170b343ac1e16ceecd7652d9fa7ebed71c853f3350a46945c21535**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. APOY. 2023-00335

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar el hecho 7° de la demanda, indicando la relación de la señora SANDRA MARINELLA SANDOVAL con este asunto.

2.- Indicar con precisión y claridad, el acto o actos jurídicos sobre los cuales se edifica la adjudicación de apoyos solicitada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23ac4822b1f878e693df6901834330e9e767171673fd64d9dbfa911e98141e**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00339

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho.

2.- Señalar la ciudad donde reciben notificaciones las partes, así como la dirección física donde las recibe el apoderado de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cea97080aa86cce0b7da671dcc8a3980b0ed537d815a5afe01e7c9f7681a0d**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de DIANA JAZMIN VIVAS en contra de FAUSTO DAJOME CABEZA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00144.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DIANA JAZMIN VIVAS** en contra del señor **FAUSTO DAJOME CABEZA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora DIANA JAZMIN VIVAS, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, en contra del señor FAUSTO DAJOME CABEZA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SOBRE 5:30 PM, FAUSTO ME TOMO DEL CUELLO INTENTANDOME ASFIXIAR, TAMBIEN ME DIO PUÑOS EN LA CABEZA, EN LA ESPALDA, EN LOS BRAZOS Y EN LAS PIERNAS, ME DABA PATADAS Y PUNOS Y YO SOLO GRITABA, EN ESO MIS VECINOS ME AYUDARON, ME SEPARARON DEL SENOR FAUSTO, YO SALI CORRIENDO Y ME ENCERRE EN LA CASA DE

UNA VECINA, LUEGO FAUSTO SE FUE, PERO CUANDO VOLVIO ME DIJO QUE ME IBA HACER CASERIA CUANDO ME FUERA AL TRABAJO, ESA NOCHE ME TOCO QUEDARME CON MIS HIJAS EN LA CASA DE UNA VECINA PORQUE FAUSTO SE QUEDO CON MIS LLAVES. HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA VECINA LLAMO A LA POLICIA PARA QUE FAUSTO ME DEJARA ENTRAR O ME DEVOLVIERA LAS LLAVES PERO EL NO QUISO SALIR, ENTONCES YO ME FUI A TRABAJAR Y LOS POLICIAS ME ACOMPAÑARON HASTA LE BUS, ESTA MANANA MIS HIJAS LAURA DAJOME DE 10 ANOS Y KAREN DAJOME DE 8 ANOS LE GOLPEARON LA PUERTA PARA QUE LAS DEJARA SACAR EL UNIFORME DEL COLEGIO, FAUSTO LES ABRIÓ PERO NO LAS DEJO SALIR, YO CREO QUE LAS TIENE SECUESTRADAS PARA QUE YO VUELVA CON EL. YO SOLO QUIERO QUE EL SE VAYA DE LA CASA, QUE NO SE ACERQUE MAS A MI, QUE ME ENTREGUE LAS LLAVES PORQUE SI ALGO NOS PASA ES CULPA DE EL" (SIC).

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante en ratificación y se dio culminación al mismo mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, en la cual considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección de fecha dos (2) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017); sancionó al señor **FAUSTO DAJOME CABEZA**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada

para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la

posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el dos (02) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Formato Único de Noticia Criminal - denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de septiembre de 2019 pro parte de DIANA YASMIN VIVAS en contra del señor FAUSTO DAJOME CABEZA por el presunto delito de violencia intrafamiliar.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 19 de septiembre de 2022, en donde se dejó constancia de las lesiones encontradas a la señora DIANA YAZMIN VIVAS en el examen físico que le fue practicado y

por el cual se le determinó una incapacidad medico legal definitiva de 7 días y se evidencio alto riesgo de nuevos eventos de violencia.

De igual forma, en audiencia celebrada el día dos (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de la incidentante quien relató:

RATIFICACIÓN DE LA INCIDENTANTE: *"... si me agredio (sic)... el (sic) es muy agresivo... yo pienso que par (sic) hacerme par lagunmal (sic), no se (sic) si es por qlo (sic) que le paso anteriormente, no me deja que tenga amistades... me dieron 7 dias (Sic) de incapacidad"*. Dijo que lo que busca con el incidente es que él *"responda por sus actos, quiero que se aleje definitivamente"* y que le tiene miedo *"por que es agresivo"*.

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para rendir sus descargos, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado para escucharlos, ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dos (2) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que se le ordenó **"ABSTENERSE** *de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de **DIANA YAZMIN VIVAS**... en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre"*; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor FAUSTO DAJOME CABEZA al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley,

debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes".

Así las cosas, debe declararse probado el incidente de incumplimiento; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el incidentado, señor **FAUSTO DAJOME CABEZA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dos (2) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DIANA JAZMIN VIVAS** en contra del señor **FAUSTO DAJOME CABEZA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abace317dd488959b5bd8962fb71aa447990b069e414e93fe78809336319492**

Documento generado en 16/05/2023 09:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00889

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al abogado DAVID LEONARDO GAMBOA NEIRA en las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición (archivo N° 13), pues el embargo se practicó correctamente sobre la cuota parte de la causante CARMENZA MAHECHA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) se **REVOCA** el auto de fecha 13 de abril de 2023 (archivo N° 12).

En su lugar, se dispone:

Embargada como se encuentra la cuota parte¹ del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-602383, tal como se establece de la documental que fuera allegada (archivo N° 10), el juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

¹ De la causante Carmenza Mahecha Gutiérrez (Q.E.P.D.).

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f24b2e0189b0449f8de5ffc46f88be46f0e15ad2373fa82b10777165e3610b**

Documento generado en 16/05/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00331.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- acredítese la inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.
- 2.- Indique el valor estimado de la totalidad de los activos relacionados en la demanda (art. 523 del C.G.P.).
- 3.- Aclare el acápite de procedimiento, dado que el presente asunto es un trámite liquidatorio.
- 4.- Cumpla lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., respecto del domicilio del demandado.
- 5.- Aporte la totalidad de los anexos enunciados en la demanda, ya que se adjuntaron los certificados de tradición y libertad.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdfc536dd3d3dc76dfe617f8f3b8c6d54786438a58fcc6c700447bb3a98179d**

Documento generado en 16/05/2023 03:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00338.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**, presentada por el señor PRINCE AKILI HOLDEN SANDERS en favor de los intereses de la menor de edad EMPRESS AURA SANDERS GONZÁLEZ y en contra de la señora YENSI YUSDANA GONZÁLEZ PARRA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.


Notifíquese así mismo y por el medio más expedito, a los señores Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.


Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7b591076152114bc909f2af5f4ba39c88a442783035a9db393d3adbf3d751**

Documento generado en 16/05/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV 2016-00428 / AUM. ALIM. 2023-00341.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 17 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora NANCY ROCIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ en favor de los intereses de sus hijos menores de edad FREDY SANTIAGO JAMAICA RODRÍGUEZ Y PEDRO SAMUEL JAMAICA RODRÍGUEZ y en contra del señor PEDRO JAMAICA LARROTA; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-


Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.


Notifíquese así mismo a los señores Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. NELSON JULIÁN PINEDA ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Es de advertir a las partes, que en virtud que la presente demanda (acumulada) para efectos estadísticos se abonó por reparto, se le asignó como número de radicado 2023-00341, razón por la cual, deberá consultar el expediente con dicho radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc76b7ee3e07cc7bbd534c7c00442702b4e048e61763624f83c778e00003c0**

Documento generado en 16/05/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>